

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se aprueba el Estatuto jurídico de las Enfermeras de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesto en el número 1 del artículo 116 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 que el personal sanitario de la Seguridad Social prestará sus servicios conforme al Estatuto jurídico que al efecto se establezca, y aprobado en primer término, el correspondiente al personal médico en 23 de diciembre del pasado año, se hace preciso proveer a la promulgación del referente a las Enfermeras, una vez oídos la Organización Colegial y el Sindicato de Actividades Sanitarias. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Estatuto jurídico de las Enfermeras de la Seguridad Social, que se inserta a continuación.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el referido Estatuto.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo prevenido en el Estatuto que se aprueba en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

ESTATUTO JURIDICO DE LAS ENFERMERAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I. Del personal comprendido

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

El personal auxiliar sanitario a que se refiere el presente Estatuto está integrado por las Enfermeras y por los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos que, en virtud del correspondiente nombramiento o autorización, presten sus servicios en la Seguridad Social, desempeñando las plazas correspondientes a aquella denominación profesional.

Art. 2.º *Modalidades.*

La función de las Enfermeras se desarrollará en las Instituciones abiertas y cerradas de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Calificación.*

1. El personal auxiliar técnico sanitario femenino al servicio de la Seguridad Social estará sometido al cumplimiento de las normas establecidas en el presente Estatuto y a las disposiciones generales de ordenación de la asistencia sanitaria, así como a los principios generales por los que se rige el personal técnico auxiliar sanitario.

2. Las cuestiones contenciosas que pudieran surgir entre dicho personal y la Seguridad Social se someterán a la jurisdicción laboral, con la sola excepción de las correspondientes a la jurisdicción disciplinaria, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 del texto articulado de la Ley de Seguridad Social corresponden íntegramente a la competencia del Ministerio de Trabajo y se aplicarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo VII de este Estatuto.

II. De los nombramientos, ceses y situaciones

Art. 4.º *Clases de nombramiento.*

1. Para ocupar plaza en la Seguridad Social las Enfermeras han de estar en posesión del correspondiente nombramiento o autorización.

2. Por el carácter de su nombramiento las Enfermeras de la Seguridad Social tendrán la consideración de titular en propiedad, interina o contratada.

Art. 5.º *Personal propietario o interino.*

1. Serán titulares en propiedad aquellas Enfermeras a quienes se les adjudique con carácter definitivo una plaza, previo

el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las presentes normas.

2. Tendrá la consideración de interino el personal designado provisionalmente para desempeñar una plaza hasta su provisión con carácter definitivo. La interinidad, que no supone derecho alguno a la plaza que se ocupa, no podrá exceder de un año, salvo los casos pendientes de resolución judicial, y el nombramiento recaerá sobre el auxiliar técnico sanitario femenino que mejor puntuación posea en la Escala Nacional Única de Enfermeras o que mayores méritos profesionales haya aportado.

Art. 6.º *Personal contratado.*

1. Las Enfermeras de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que en su reglamentación tengan prevista tal contingencia podrán ser contratadas en las condiciones que determine dicha Reglamentación, pudiendo ser en tal caso contratadas con carácter temporal, rigiéndose su actuación por lo previsto en los contratos que en cada caso se suscriban y en lo no previsto en ellos por cuanto resulte aplicable por analogía con las disposiciones recogidas en el presente Estatuto y en los Reglamentos correspondientes.

2. Si la Enfermera contratada desempeñara una plaza en la Seguridad Social con nombramiento en propiedad pasará a la situación de excedencia voluntaria.

Art. 7.º *Ceses.*

1. Las Enfermeras de la Seguridad Social podrán cesar en el desempeño de la plaza que ocupen:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por pase a la situación de excedencia forzosa o voluntaria.
- 3.º Por pase a la situación de jubilado.
- 4.º Por terminación del plazo en el que fué contratado su servicio.
- 5.º Por sanción con separación definitiva del servicio.

2. Las solicitudes de cese por renuncia deberán realizarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha de efectividad.

Art. 8.º *Situaciones.*

Las Enfermeras al servicio de la Seguridad Social que previamente hayan obtenido nombramiento en propiedad podrán encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. En activo.
2. En excedencia forzosa.
3. En excedencia voluntaria.
4. En situación de jubilado.

Art. 9.º *Situación en activo.*

Se adquiere la situación activa cuando se desempeña una plaza en propiedad obtenida por cualquiera de los procedimientos regulados al efecto en este Estatuto y se ejerzan las funciones inherentes a la misma.

Art. 10. *Excedencia forzosa.*

Se pasará a la situación de excedencia forzosa cuando a causa de enfermedad se haya agotado el plazo de incapacidad laboral transitoria establecido por este motivo.

Art. 11. *Excedencia voluntaria*

1. Para solicitar la excedencia voluntaria será necesario llevar por lo menos un año prestando servicio en la Seguridad Social, y una vez concedida no podrá solicitarse el reingreso al servicio activo hasta pasado un año, a contar desde la fecha de efectividad de la misma.

2. Los excedentes voluntarios no podrán desempeñar función alguna en la Seguridad Social, salvo que la causa de la excedencia voluntaria sea la de vincularse por contrato a la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de este Estatuto.

Art. 12. *Permanencia en situación de excedencia.*

1. Mientras se permanezca en cualquiera de las situaciones de excedencia quedará en suspenso la prestación de servicios y la percepción de haberes.

2. La concesión de la excedencia voluntaria y la de excedencia forzosa a causa de enfermedad presupone la declaración de vacante respecto de la plaza ocupada por la titular.

Art. 13. *Reingreso de excedencia voluntaria.*

1. Las Enfermeras en situación de excedencia voluntaria que soliciten el reingreso al servicio activo ocuparán una plaza análoga a aquella en que le fué concedida la excedencia, ocupando una de las vacantes que se declaren en las Instituciones sanitarias abiertas o cerradas de la misma localidad en que estuvieran actuando en el momento de iniciar el disfrute de la situación de excedencia.

2. El Instituto Nacional de Previsión, al formular la declaración de vacantes a que se refiere el artículo 33 de este Estatuto, realizará la oportuna reserva para reingreso de excedentes, reserva que no podrá ser superior al 25 por 100 de las plazas declaradas vacantes en cada Institución, excepto en el caso de que el número de dichas vacantes fuera inferior a cuatro, circunstancia en que tendrán preferencia las solicitudes de reingreso. Las plazas no cubiertas por reingreso de excedentes se incluirán definitivamente en la siguiente convocatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de las presentes normas.

Art. 14. *Reingreso de excedencia por causa de enfermedad.*

Las Enfermeras en situación de excedencia forzosa a causa de enfermedad podrán solicitar el reingreso al servicio activo, de conformidad con las normas citadas en el artículo anterior, siempre que un Tribunal médico, constituido de forma similar al que se determina para las propuestas de incapacidad física o psíquica a que se refiere el artículo 16 de estas normas resuelva sobre la plena aptitud de la interesada.

Art. 15. *Jubilación forzosa.*

A la situación de jubilación forzosa se pasará al cumplirse los setenta años de edad o antes por causa de incapacidad psicofísica para el desempeño de su función, acreditada en oportuno expediente.

Art. 16. *Incapacidad.*

La propuesta de incapacidad física o psíquica se incoará por la Inspección de Servicios Sanitarios y será informada por un Tribunal médico constituido por un Inspector de Servicios Sanitarios, que actuará de Presidente, y dos Facultativos que presten servicio en la Seguridad Social, y que serán designados uno por la Inspección de Servicios Sanitarios, y que deberá ser especialista idóneo, y otro por la interesada, elevándose el expediente, debidamente informado por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, a la Dirección General de Previsión, a través de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, para la resolución que proceda.

Art. 17. *Situación especial.*

1. Las Enfermeras que presten servicio en las Instituciones cerradas de la Seguridad Social y hayan cumplido sesenta años pasarán a actuar en la Institución Sanitaria abierta de la misma localidad que determine la Jefatura Provincial de SS. SS.

2. En la situación a que se refiere el apartado anterior las interesadas conservarán los emolumentos que les correspondieran percibir en el momento del traslado, excepto el módulo por puesto de trabajo, que se adaptará al correspondiente a la nueva función.

III. De los deberes

I. FUNCIONES

Art. 18. *Funciones de la Enfermera de Institución abierta.*

Corresponde a la Enfermera de Institución abierta:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico, cumplimentando las instrucciones que reciba del mismo en relación con el servicio.

2. Tendrá a su cargo los archivos de historias clínicas, ficheros y demás antecedentes necesarios para el buen orden de la consulta.

3. Conservará en buen estado el material sanitario, instrumental y, en general, cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos limpios, ordenados y en condiciones de perfecta utilización.

4. Pondrá en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.

5. Cumplimentará igualmente aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones sanitarias y en las instrucciones permanentes que se dicten en cada Centro para su aplicación.

Art. 19. *Funciones de la Enfermera de Institución cerrada.*

Corresponde a la Enfermera de Institución cerrada:

1. Ejercer las funciones de auxiliar del Médico, cumplimentando las instrucciones que por escrito reciba de aquél.

2. Cumplimentar la terapéutica prescrita por los Facultativos encargados de la asistencia, así como aplicar medicamentos e inyecciones.

3. Auxiliar al personal médico en las intervenciones quirúrgicas, practicar las curas de los operados y prestar los servicios de asistencia inmediata en casos de urgencia hasta la llegada del Médico.

4. Observar y recoger los datos clínicos necesarios para la correcta vigilancia de los pacientes.

5. Vigilar la distribución de los regímenes alimenticios, atender a la higiene de los enfermos graves y hacer las camas de los mismos.

6. Custodiar las historias clínicas y demás antecedentes necesarios para el buen orden de la asistencia, cuidando en todo momento de la actualización y exactitud de los datos anotados en dichos documentos.

7. Conservar en buen estado el material sanitario, instrumental y, en general, cuantos aparatos clínicos se utilicen en la Institución, manteniéndolos ordenados y en condiciones de perfecta utilización.

8. Pondrá en conocimiento de sus superiores cualquier anomalía o deficiencia que observe en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.

9. Cumplimentará igualmente aquellas otras funciones que se señalen en los Reglamentos de Instituciones sanitarias y en las instrucciones permanentes que se dicten en cada Centro para su aplicación.

II. OTROS DEBERES

Art. 20. *Obligaciones generales.*

1. Prestar personalmente con toda diligencia y amabilidad sus servicios profesionales a los enfermos que tengan a su cargo, pudiendo ser destinadas a los puestos que el Director de la Institución considere más conveniente para el mejor funcionamiento de la misma.

2. Cumplir puntualmente las instrucciones que reciba de la superioridad sobre el uso de uniforme, extremando su aseo, disciplina, celo y competencia en el trabajo.

3. Observará el adecuado comportamiento social con enfermos, superiores y compañeras, mantenido en todo momento una conducta discreta.

4. Cumplimentar puntualmente los documentos oficiales establecidos, tramitándolos con arreglo a las instrucciones que reciba.

5. La observación del horario y permanencia establecidos para las consultas y servicios que tengan asignados.

6. La contribución a la elevación de la consideración humana y social en las relaciones con los beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 21. *Otras obligaciones.*

1. El personal auxiliar técnico sanitario femenino residirá forzosamente en la localidad a que corresponda la plaza que desempeñe.

2. Será incompatible el desempeño simultáneo de más de una plaza de cualquier orden que sea dentro de la Seguridad Social. No obstante, por circunstancias excepcionales derivadas de necesidades imperiosas de la ordenación de la asistencia, se podrá permitir el desempeño simultáneo de dos plazas.

IV De los derechos

I. RETRIBUCIONES

Art. 22. *Formas de remuneración.*

1. La remuneración de las Enfermeras de la Seguridad Social será la siguiente:

- 1.1. Sueldo base.
- 1.2. Complementos de puesto de trabajo.
- 1.3. Plus de transporte.
- 1.4. Plus de antigüedad.

2. El sistema y la cuantía de las remuneraciones serán fijadas por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, oído el Sindicato de Actividades Sanitarias.

3. Las Enfermeras de la Seguridad Social no podrán percibir de los titulares del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria cantidad alguna en concepto de pago por la asistencia que se les preste.

Art. 23. *Incentivo.*

1. Se establece un sistema de incentivos individuales, con objeto de estimular el celo, competencia, laboriosidad, rendimiento y eficacia en el servicio. Estos incentivos tendrán carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo base ni a ningún otro tipo de emolumentos.

2. La percepción del incentivo, a que se refiere el párrafo anterior, dado que su establecimiento constituye un premio a la labor que realicen las Enfermeras, podrá reducirse en aquellos casos en que sin llegar a cometer falta sancionable el personal afectado no se le considere acreedor a su percepción, con disminución en el rendimiento en el trabajo, por el escaso celo en las misiones encomendadas, por falta de puntualidad en la asistencia al servicio o de permanencia en el mismo y por no observarse la afabilidad y buen trato necesarios para con la población protegida por la Seguridad Social.

Art. 24. *Retribución por sustituciones.*

Las Enfermeras que efectúen sustituciones durante el período de vacación anual reglamentaria, enfermedad u otras causas de ausencia debidamente autorizadas, de las titulares de las plazas percibirán una remuneración igual a la que corresponda a la Enfermera sustituida, excepto el plus de antigüedad. Asimismo percibirán las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad no percibidas por las titulares a que se refiere el artículo siguiente de estas normas.

Art. 25. *Gratificaciones extraordinarias.*

1. Las Enfermeras de la Seguridad Social percibirán dos gratificaciones anuales con motivo del 18 de julio y Navidad, que serán iguales al haber base más el plus de antigüedad.

2. Cuando el referido personal no prestare servicio durante todo el período de tiempo a que corresponda la gratificación de que se trate, en virtud de cualquier circunstancia que no sea la de enfermedad, vacación o permiso reglamentario por los que perciba los correspondientes honorarios, la gratificación será proporcional al tiempo en que haya prestado servicio.

II. SEGURIDAD SOCIAL

Art. 26. *Prestaciones.*

1. Serán de aplicación a todo el personal de Enfermeras las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

2. En caso de enfermedad debidamente justificada se disfrutará durante el primer mes un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

3. En caso de maternidad se percibirá durante los períodos de descanso voluntario y obligatorio un subsidio equivalente a la totalidad del sueldo base, más el plus de antigüedad que se viniera percibiendo.

Art. 27. *Designación de sustitutos.*

La designación de Enfermeras para toda clase de sustituciones corresponderá a la Dirección de la Institución sanitaria donde preste sus servicios el personal sustituido.

III. OTROS DERECHOS

Art. 28. *Cese por renuncia.*

En cualquier momento las Enfermeras podrán renunciar al desempeño de sus funciones al servicio de la Seguridad Social, si bien tendrán que comunicar los extremos pertinentes a la Dirección de la Institución con un preaviso no inferior a quince días. Desde el momento en que dicha renuncia sea aceptada se perderán los derechos a la plaza que se viniera desempeñando.

Art. 29. *Estabilidad en el desempeño de las plazas.*

1. La Enfermera que desempeñe plaza en propiedad no podrá ser desposeída de la misma sino en virtud de expediente disciplinario, tramitado de acuerdo con lo establecido en este Estatuto. Tampoco podrá ser trasladada forzosamente a distinta localidad de la de su destino ni a otra Institución de la misma localidad.

2. Por lo que respecta al personal que ostente cargos electivos de representación sindical se observará el régimen de garantía que la legislación vigente establezca al respecto, salvo lo previsto en el artículo 3 de este Estatuto.

Art. 30. *Vacación anual.*

1. Las Enfermeras al servicio de la Seguridad Social tendrán derecho a una vacación anual de un mes de duración, durante la que percibirán íntegramente los honorarios que les correspondan.

2. Será condición indispensable para poder disfrutar de este derecho haber prestado servicio en la Seguridad Social durante el año inmediato anterior a la fecha de iniciación del permiso. En todo caso, los turnos de vacaciones se ajustarán a las necesidades del servicio.

3. Cuando por imposibilidad material de sustitución sea denegado el disfrute de la vacación anual, se tendrá derecho a percibir por este concepto unos honorarios equivalentes a los normales que se percibieran en el mes de diciembre, excluida la paga extraordinaria.

Art. 31. *Permiso por asuntos familiares.*

1. Las Enfermeras al servicio de la Seguridad Social podrán disfrutar permisos por asuntos familiares, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada año, incluido en dicho período el permiso por asuntos profesionales a que se refiere el artículo siguiente. Durante el disfrute de dichos permisos no se percibirá emolumento alguno.

2. La Dirección de la Institución Sanitaria donde preste sus servicios el personal que solicite el permiso a que se refiere el número anterior podrá denegar la petición del mismo cuando no sea posible efectuar su sustitución, razonando por escrito las causas que justifiquen tal extremo.

Cuando el permiso no exceda de quince días podrá ser concedido por la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios, debiendo en este caso proponer la interesada una Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino para que la sustituya, la cual deberá hacer constar por escrito su conformidad. Los permisos de duración superior a quince días serán concedidos por la Subdelegación General de Servicios Sanitarios, solicitándose por la interesada en todo caso con una antelación de quince días como mínimo.

3. Por razón de matrimonio, las Enfermeras tendrán derecho a una licencia de quince días.

4. En caso de fallecimiento de un familiar se podrá conceder por la Dirección de la Institución sanitaria un permiso con arreglo a las siguientes normas:

4.1. Fallecimiento del cónyuge, hijos y padres, hasta tres días.

4.2. Fallecimiento de hermanos, padres políticos, abuelos, hijastros o hijos adoptivos, hasta dos días.

4.3. Si los fallecimientos ocurrieran fuera de la residencia de la interesada podrá ampliarse el permiso hasta un máximo de siete días.

5. Durante el disfrute de los permisos a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo el personal auxiliar sanitario percibirá la totalidad de los emolumentos que correspondan, excepto el incentivo.

Art. 32. *Permiso por asuntos profesionales.*

Cuando se soliciten justificadamente permisos para realizar oposiciones o exámenes o para asistencia a cursos, becas o Congresos, siempre que estas actividades estén directamente relacionadas con su profesión, las Enfermeras podrán disfrutar el permiso sin sueldo necesario para ello hasta un máximo de tres meses, siempre que realicen la solicitud con un preaviso no inferior a quince días al momento de iniciar el disfrute del mismo. La duración de este permiso se computará dentro del plazo que establece el artículo anterior.

V. Provisión de vacantes

Art. 33. *Determinación y declaración de vacantes.*

1. Las Enfermeras se integrarán en las Instituciones sanitarias abiertas y cerradas de la Seguridad Social, ocupando aquellas plazas de sus respectivas plantillas que se consideren vacantes.

2. A estos efectos se considerarán vacantes:

2.1. Las plazas en que se produzca el cese de la Enfermera que la desempeñaba con anterioridad cuando no deban ser amortizadas.

2.2. Las plazas de nueva creación.

3. El Instituto Nacional de Previsión fijará las plantillas de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, formulará las oportunas declaraciones de vacantes en cada una de ellas y realizará las correspondientes convocatorias para su provisión.

Art. 34. Provisión de vacantes.

Las plazas declaradas vacantes en las plantillas de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social por el Instituto Nacional de Previsión se proveerán con arreglo a las siguientes modalidades:

1. Por concurso entre las Enfermeras incluidas en la Escala Nacional Unica correspondiente. El número con que figuren en dicha Escala determinará el orden de preferencia para la provisión de las vacantes.

2. Por concurso-oposición libre entre las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos que tengan capacidad legal para el ejercicio de la profesión.

3. Una vez agotada la Escala Nacional Unica de Enfermeras, la totalidad de las plazas vacantes se cubrirá por concurso-oposición libre.

4. Las vacantes declaradas se proveerán por mitades entre los dos turnos indicados en este artículo, y las convocatorias correspondientes incluirán todas las vacantes producidas hasta el 30 de septiembre de cada año.

5. Con anterioridad a la realización de las convocatorias, a que se refiere el párrafo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Estatuto, en relación con el reingreso del personal excedente.

Art. 35. Acoplamiento de plazas.

1. Con anterioridad a la declaración de las vacantes que corresponda proveer con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior se efectuará el oportuno anuncio de acoplamiento, al que podrán concurrir las Enfermeras que tengan nombramiento en propiedad y actúen en las restantes Instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

2. Se podrá solicitar cualquiera de las plazas anunciadas, asignándose el personal al nuevo destino con arreglo a las solicitudes correspondientes y teniendo en cuenta la antigüedad del nombramiento en propiedad, el tiempo total de servicios prestados a la Seguridad Social y el número en la Escala de Enfermeras.

Art. 36. Asignación de los turnos de provisión.

1. En cada Institución sanitaria las plazas vacantes se asignarán alternativamente y por el orden cronológico en que se hayan producido al turno de Escala o al turno de oposición.

2. En el supuesto de no ser solicitadas las vacantes por Enfermeras pertenecientes a la Escala o una vez agotada totalmente la misma, todas las plazas asignadas a este turno de provisión serán cubiertas por concurso-oposición libre.

Art. 37. Plazo de toma de posesión.

1. Las Enfermeras a quienes se les haya extendido nombramiento en propiedad habrán de tomar posesión de la plaza en el plazo de treinta días, excepto en el caso de plazas en las islas Canarias, en el que será de cuarenta y cinco días.

2. Se establece un período de prueba de tres meses de duración, que tendrá el carácter de curso selectivo complementario del concurso de Escala y del concurso-oposición, al término del cual, previo informe de la Dirección de la Institución sanitaria correspondiente, se adquirirán los derechos definitivos a la plaza. Durante dicho período de prueba podrá el Instituto Nacional de Previsión prescindir de los servicios de dicho personal, que perderá todos sus derechos adquiridos a la plaza obtenida por el concurso de Escala o por el concurso-oposición. A tal efecto se comunicará a la interesada la resolución procedente con un mínimo de quince días de antelación a la fecha de terminación del mencionado período.

Art. 38. Provisión por concurso-oposición.

1. A la convocatoria para la provisión de vacantes por concurso-oposición libre podrán concurrir las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos con capacidad legal para el ejercicio de la profesión y que posean la adecuada aptitud psicofísica para el desempeño de su función.

2. El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios estará constituido por los siguientes miembros:

2.1. Actuará como Presidente un Inspector Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

2.2. Serán Vocales:

- Un Médico en representación de la Facultad de Medicina designado a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Un Médico designado por la Dirección General de Sanidad.
- Una Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario femenino en representación de la Organización Sindical y designado por el Sindicato de Actividades Sanitarias.

2.3. Actuará de Secretario un Inspector Médico del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

2.4. Cada uno de los miembros de este Tribunal tendrá su suplente correspondiente. El Tribunal quedará constituido por la mitad más uno de los miembros que lo integran.

3. Las convocatorias serán realizadas por el Instituto Nacional de Previsión, comprenderán todas las vacantes de las Instituciones sanitarias declaradas hasta el 30 de septiembre anterior y los ejercicios se celebrarán en Madrid, excepto cuando alguna circunstancia especial aconseje celebrarlos en la capital de la provincia correspondiente a las plazas convocadas.

Art. 39. Realización de los ejercicios.

1. El concurso-oposición se realizará de conformidad con las normas que figuren en la convocatoria correspondiente y constará de los siguientes ejercicios:

1.1. Un primer ejercicio consistente en la valoración de los méritos aportados por las opositoras, con arreglo al siguiente baremo de méritos profesionales:

	Puntos
Por cada matrícula de honor en la carrera	0,10
Si el título de Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario se obtuvo en una Escuela con Internado	4,00
Por el título de Bachiller Superior, Maestro, Perito, Graduado Social o similares	1,00
Por el título de Practicante o Matrona	3,00
Por plaza de Enfermera o Ayudante Técnico Sanitario en Cuerpos del Estado, Provincia o Municipio obtenida por oposición	3,00
Por el título de las especialidades que reconozca la legislación vigente a las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos	3,00
Por cada año de ejercicio profesional acreditado por certificación del Colegio correspondiente (hasta un máximo de dos puntos)	0,10
Por cada año de ejercicio en la Seguridad Social con nombramiento o autorización (hasta un máximo de diez puntos)	2,00

1.2. Un segundo ejercicio consistente en el desarrollo por escrito durante un plazo máximo de dos horas de dos temas sacados a la suerte de entre los que figuren en el programa establecido.

1.3. Un tercer ejercicio en el que las opositoras realizarán pruebas prácticas que determine el Tribunal.

2. La suma de las puntuaciones logradas en cada uno de los ejercicios determinan el orden en que figuren los aspirantes en la oportuna propuesta del Tribunal, que solicitarán las plazas convocadas por el orden de preferencia con la que cada una figure en la misma. Las opositoras aprobadas realizarán el período de prueba a que se refiere el artículo 36 de este Estatuto, no adquiriendo la plenitud de derechos hasta la superación del mismo.

3. Adjudicadas las plazas convocadas quedarán anulados los derechos de las aprobadas que renunciasen o no tomaran posesión de la plaza que les hubiera correspondido o no superaran el período de prueba a que se refiere el párrafo anterior, y dicha aprobación no las eximirá de la práctica de nuevos ejercicios en convocatorias posteriores. En tal supuesto la plaza afectada se considerará disponible a los efectos de determinación de vacantes.

Art. 40. Plazo de convocatoria.

Las convocatorias para la provisión de vacantes deberán efectuarse dentro del plazo de un año desde la fecha en que sea firme su declaración como vacante.

Art. 41. Jurisdicción y procedimiento en materia de provisión de vacantes.

Los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión relativos a la declaración y provisión de vacantes de Enfermeras de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social tendrán la consideración de propuesta, que se convertirá automáticamente en decisión firme de no ser recurridas en el plazo de quince días, a partir del siguiente de su publicación, ante la Comisión Central constituida al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del texto articulado primero de la Ley 193/1963 de Seguridad Social.

VI. De las recompensas

Art. 42. Campo de aplicación y clases de recompensas.

Las Enfermeras que presten sus servicios en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social podrán ser objeto de recompensa, consistentes en menciones honoríficas o cantidades en metálico para premiar el tiempo de servicio, la especial dedicación a la asistencia que suponga una actuación meritoria y los servicios extraordinarios. Estas recompensas constarán en el expediente personal de las interesadas y se tendrá en cuenta para todo lo que pueda favorecerlas.

Art. 43. Competencia.

1. Los procedimientos para la concesión de recompensas al personal de Enfermeras podrán ser promovidos ante la Inspección de Servicios Sanitarios por la Dirección de las Instituciones, Organos colegiados de Gobierno de las mismas, así como por las representaciones colegial y sindical del personal afectado.

3. La resolución de dichos expedientes corresponde a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 44. Procedimiento.

La tramitación de información previa y, si procede, del correspondiente expediente de recompensa se ajustará a las normas previstas para la incoación de información y expediente de tipo disciplinario, salvo la audiencia preceptiva a la interesada, que será sustituida por informe de los Organismos o autoridades competentes.

Art. 45. Fondo para recompensas.

A los fines citados en el artículo 40 se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión un fondo que se nutrirá con las cantidades que el Ministerio de Trabajo determine, así como por las remuneraciones no percibidas por el personal de Enfermeras, bien cuando la no percepción sea debida a la aplicación de sanción económica o porque haya transcurrido el plazo legal de prestación para reclamar el importe de las mismas. El fondo a que se refiere el presente artículo tendrá ámbito nacional.

VII. De las faltas y sanciones

Art. 46. Facultad disciplinaria.

1. La facultad disciplinaria sobre el personal de Enfermeras de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social corresponde al Ministerio de Trabajo a través de la Inspección de Servicios Sanitarios, a la que incumbe la vigilancia de la actuación de este personal y el mantenimiento de la disciplina exigida por este Estatuto y por los Reglamentos correspondientes de las Instituciones Sanitarias.

2. Los expedientes disciplinarios relativos al incumplimiento de sus obligaciones para con la Seguridad Social por parte del personal a que se refiere el presente Estatuto serán resueltos por la Dirección General de Previsión. Contra las resoluciones dictadas por ésta cabrá recurso en alzada ante el Ministro de Trabajo.

Art. 47. Clasificación de las faltas.

1. Las faltas podrán ser clasificadas como leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

- a) Las reiteradas faltas de puntualidad.
- b) La negligencia en el cumplimiento del servicio.
- c) La desatención o descortesía con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- d) El incumplimiento de órdenes referentes al Servicio, siempre que se produzca por primera vez y no perjudique sensiblemente la asistencia.
- e) La falta de diligencia no reiterada en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

3. Son faltas graves:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas leves.
- b) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el puesto de trabajo.
- c) El incumplimiento de los deberes específicos, con perjuicio sensible para el Servicio.
- d) Los actos que hagan desmerecer al personal en el concepto público y le desautoricen para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas respecto de la Seguridad Social.
- e) La realización de actos y revelación indebida de datos que produzcan perjuicio material o moral al servicio o a las personas, vulnerando el sigilo profesional, o hayan sido manifestados tendenciosamente en desprestigio de la Seguridad Social.
- f) La desobediencia o desatención en el Servicio al personal directivo o facultativo de la Seguridad Social, la desconsideración a las autoridades y a sus compañeros cuando se realicen con manifiesto desdoro de la función encomendada.
- g) Los actos de indisciplina de notoria importancia y los altercados que produzcan escándalo en el lugar de la prestación del servicio.
- h) La negativa injustificada a prestar servicios extraordinarios cuya comunicación se haya realizado por escrito o aceptar puestos de trabajo impuestos por la ordenación de la asistencia.
- i) La aceptación de cualquier compensación económica de las personas protegidas por la Seguridad Social.
- j) Cualquier acto u omisión relacionados con el servicio constitutivo de falta penal.

4. Son faltas muy graves:

- a) La reincidencia o reiteración de faltas graves.
- b) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento profesional.
- c) El abandono de destino, que se producirá cuando se deje de prestar el servicio por más de setenta y dos horas sin autorización ni causa justificada.
- d) La insubordinación individual o colectiva.
- e) El ostensible menosprecio que implique ofensa deliberada a las personas protegidas por la Seguridad Social, facultativos o autoridades de la misma.
- f) El daño evidente a la Seguridad Social o a las personas protegidas por ésta producido voluntariamente por negligencia o por ignorancia inexcusable.
- g) La falta de probidad o moralidad y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
- h) Los daños o deterioro del material sanitario, instrumental quirúrgico, aparatos de electromedicina, etc., cuando se produzca por negligencia inexcusable en la conservación de los mismos.

Art. 48. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de faltas por el personal de Enfermeras se tendrán en cuenta las circunstancias siguientes:

- a) El trastorno producido en la asistencia.
- b) El daño causado a las personas protegidas por la Seguridad Social, así como el perjuicio económico producido a la misma.
- c) La perturbación administrativa ocasionada.

2. El abandono colectivo del Servicio y el abandono individual en el supuesto a que se refiere el apartado c) del párrafo 4 del artículo anterior, constituirán causa de suspensión de empleo y sueldo desde el momento de iniciarse el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran exigirseles.

Art. 49. Sanciones y su clasificación.

Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito, con constancia o no en el expediente personal.
- b) Pérdida de haberes de uno a veinte días.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- d) Separación definitiva del Servicio.

Art. 50. Aplicación de sanciones.

1. La sanción del apartado a) del artículo anterior sólo se aplicará a las faltas leves y sin necesidad de previa instrucción de expediente y será impuesta por la Jefatura Provincial de Ser-

vicios Sanitarios o por la Inspección Central de Servicios Sanitarios si se tratara de Centros directamente dependientes de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios.

2. Las sanciones de los apartados b) y c) se aplicarán a las faltas graves o muy graves, atendidas las circunstancias del caso.

3. La sanción del apartado d) sólo se aplicará a las faltas muy graves.

Art. 51. Repercusión económica de la sanción.

El fallo de los expedientes deberá determinar, con respecto a las sanciones previstas en el apartado b) del artículo 49, si la misma ha de repercutir o no proporcionalmente en las remuneraciones ordinarias y gratificaciones extraordinarias. La sanción de suspensión de empleo y sueldo supondrá la pérdida proporcional de cualquier remuneración ordinaria y extraordinaria.

Art. 52. Iniciación de expediente.

1. Corresponde la petición de instrucción de los expedientes disciplinarios de las faltas graves y muy graves a los Jefes provinciales de Servicios Sanitarios. También podrá iniciarse la instrucción de expediente disciplinario por denuncia o de oficio.

2. Con la petición se acompañarán los antecedentes o una información reservada sobre las materias que la determinen y el precepto o preceptos reglamentarios en que se funda. Como medida previa podrá ordenarse por el Jefe provincial de Servicios Sanitarios la suspensión provisional de funciones.

3. La orden de instrucción de expediente disciplinario corresponde a la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios.

4. El nombramiento de Juez Instructor será efectuado por la Jefatura de la Inspección de Servicios Sanitarios, a no ser que en la orden de instrucción se señale expresamente la circunstancia de que el nombramiento lo efectúe el Jefe provincial de Servicios Sanitarios. En todo caso, el nombramiento de Juez Instructor recaerá en un Médico de plantilla del Cuerpo de Servicios Sanitarios.

Art. 53. Trámite del expediente.

1. El Instructor practicará las diligencias que estime pertinentes, y una vez terminadas formulará pliego de cargos a la Enfermera, poniendo de manifiesto al mismo tiempo el expediente para que en el término improrrogable de ocho días exponga sus alegaciones y proponga las pruebas que interesen en su descargo.

2. Terminado dicho plazo o recibido el escrito de descargo se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y se formularán el enjuiciamiento y la propuesta que procedan.

3. El expediente se tramitará en el plazo máximo de dos meses, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Jefatura de Servicios Sanitarios la ampliación del plazo.

4. El Instructor, iniciadas las diligencias y a la vista de lo incoado si apreciara notoria gravedad en las faltas, podrá elevar la suspensión provisional de funciones a suspensión de empleo y sueldo, durante la que la Enfermera no percibirá remuneración alguna.

Art. 54. Recursos.

1. Contra los acuerdos de sanción por faltas leves podrá recurrir la interesada ante la Dirección General de Previsión en el plazo de quince días a contar desde la notificación del acuerdo.

2. Contra los acuerdos de sanción por faltas graves y muy graves podrá recurrir la interesada ante el Ministerio de Trabajo dentro del mismo plazo establecido en el párrafo anterior, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 46 de este Estatuto.

Art. 55. Informes preceptivos.

1. Los expedientes disciplinarios serán informados por el Sindicato de Actividades Sanitarias y por los Colegios de Auxiliares Sanitarios, Sección Enfermeras, de la provincia respectiva, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se entenderán automáticamente evacuados los trámites de informe.

2. Serán de aplicación al trámite y resolución de los expedientes incoados al personal auxiliar sanitario femenino de la Seguridad Social los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto complementen lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 56. Prescripción de las faltas.

1. Las faltas leves prescribirán al mes, las graves a los dos años y las muy graves a los cinco años de su comisión.

2. Se exceptúan de estas normas los hechos sancionables disciplinarios y que constituyen delito o falta penal, cuya prescripción se producirá en los mismos plazos establecidos para la de aquéllos por el Código Penal.

Art. 57. Anotación y cancelación de sanciones.

1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a las Enfermeras se anotarán en sus hojas de servicio con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Transcurridos dos o cinco años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancias de la interesada que no hubiese incurrido en nuevas sanciones desde que se le impuso la anterior sanción. La anotación de amonestación se cancelará a petición de la interesada a los seis meses de su fecha.

3. La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si la Enfermera vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos a que se refiere el presente Estatuto que en 31 de diciembre de 1966 lleven actuando como mínimo un año completo en las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social y que estén en posesión de la debida autorización para ello quedarán confirmadas en sus plazas, adquiriendo la situación de personal propietario con destino en aquella Institución sanitaria en que viniese actuando. Dicha confirmación tendrá efectividad de 1 de enero de 1967.

Segunda.—A los solos efectos de la futura percepción del plus de antigüedad por las Enfermeras que se confirmen como propietarios en virtud de lo dispuesto en la anterior disposición transitoria, la antigüedad de dicho nombramiento se computará con efectividad de 1 de enero de 1966.

ORDEN de 22 de abril de 1967 por la que se aprueban Normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Estatuto Jurídico de las Enfermedades de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de esta misma fecha, establece los sistemas de retribución mediante los cuales ha de percibir sus remuneraciones el personal a que el mismo se refiere.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión y oído el Sindicato de Actividades Sanitarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban las Normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de las Enfermeras de la Seguridad Social, insertas a continuación.

Art. 2.º La aplicación de lo dispuesto en las Normas a que se refiere el artículo anterior tendrá efectividad a partir del 1 de enero del presente año.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en las Normas que se aprueban en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

NORMAS SOBRE SISTEMA Y CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES DE LAS ENFERMERAS Y AYUDANTES TECNICOS SANITARIOS FEMENINOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

I.—CONTENIDO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

Las presentes Normas establecen el sistema y la cuantía de las retribuciones de las Enfermeras y de los Ayudantes Técnicos Sanitarios femeninos al servicio de la Seguridad Social.